



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Oficina de la Procuradora del Trabajo**

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

27 de marzo de 2002

**Asunto: Consulta 15001**

Nos referimos a su consulta relacionada con el siguiente asunto:

Tengo un cliente que tiene varias compañías, en las cuales, en unas brinda servicios y en otras vende productos. Quisiéramos ver si usted es tan amable y nos puede contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede mi cliente exigirle a sus empleados el tener que consumir, hacer uso de los servicios y productos que producen y brindan sus compañías?
2. ¿Puede mi cliente condicionar la tenencia de empleo a que éstos tengan que comprar y hacer uso de los servicios y productos de sus compañías?

Mucho le he de agradecer que me de su opinión legal y me indique las disposiciones de ley que se podrían estar violando, si alguna con los requerimientos antes expresados.

Ningún patrono puede exigir a sus empleados que hagan uso de sus servicios, comprar sus productos, etcétera. Específicamente la Ley del 12 de Marzo de 1908 en su Sección 2 (29 L.P.R.A §179, *Pago de salarios-Compra de mercaderías; penalidades*) expresa:

“Toda corporación, compañía, sociedad o persona que obligare o compeliere, o intentare obligar o compeler, a un empleado suyo, a que compre mercaderías o efectos en pago de jornales ganados o por ganar, o en otra forma, de cualquiera corporación, compañía, sociedad o persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada según lo dispuesto en la precedente sección.”

Por lo que, si su cliente estuviese incurriendo en esta práctica podría estar cometiendo un delito menos grave.

Contestando su segunda interrogante en cuanto a si su cliente puede condicionar la tenencia de empleo a que sus empleados tengan que comprar y hacer uso de los servicios y productos de sus compañías la contestación es en la negativa. En Puerto Rico se prohíbe el que un patrono ponga restricciones de cómo sus empleados gasten sus salarios. La Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931 (29 L.P.R.A. §172, *Pago de salarios- Restricción sobre forma de gastarlos, prohibida*) dispone:

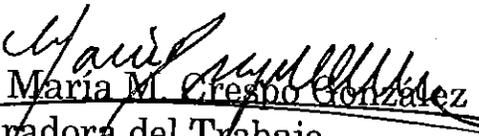
Se prohíbe a los patronos imponer, directa o indirectamente, por sí o por sus mandatarios, como condición expresa o tácita para la admisión del obrero, estipulaciones relativas al lugar en donde, o al modo cómo deberá el obrero gastar su salario, en todo o en parte, ni otras que le obliguen a habitar en las propiedades del patrono. También está prohibido al patrono o a sus mandatarios, despedir al obrero por haber gastado su salario, en todo o en parte, en un lugar, de un modo o con una persona determinada, o porque no habiten propiedad del patrono o su mandatario.

Por lo que, está prohibido por la Ley Núm. 17, ante citada, el que un patrono exija como condición para retener su empleo el que sus

empleados compren sus productos y servicios. Más aún, esta condición no es considerada justa causa para el despido de un empleado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
~~Lcda. María M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo